



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 060-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 1515-2016-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : YAVA S.A.C.**  
**SECTOR : HIDROCARBUROS**  
**SOLICITUD DE AMPLIACIÓN : RESOLUCIÓN N° 471-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**SUMILLA:** *Se integra la Resolución N° 471-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de octubre de 2019, en el extremo referido a la parte resolutive, en el sentido que se debió ordenar que se notifique la presente resolución a la Unidad de Finanzas del OEFA, a fin de efectuar los trámites correspondientes para la devolución del monto de S/.142,035.00 (Ciento Cuarenta y dos mil y treinta y cinco con 00/100 Soles) pagados por el administrado en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018 y el/los concepto/os relacionado/os.*

Lima, 31 de diciembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 471-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de octubre de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>1</sup> (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) emitió pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad interpuesta por Yava S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Yava**), en contra de

<sup>1</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, del 26 de noviembre de 2019, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2019, se aprobó modificar la denominación de la Sala Especializada como: "Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura de Servicios".

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20157217748.

la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018<sup>3</sup> y la Resolución N° 200-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019<sup>4</sup>.

2. A través del escrito con registro N° 2019-E01-109166 del 14 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, Yava solicitó una ampliación de la Resolución N° 471-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la devolución de: (i) los intereses legales devengados por el pago de la multa al OEFA; y, (ii) las comisiones bancarias cobradas por la ejecución del embargo sobre las cuentas para dar cumplimiento al acto nulo, el cual no fue notificado a su domicilio principal y del cual tomaron conocimiento en el procedimiento de ejecución coactiva, tal como mencionaron en su nulidad de oficio.

## II. ANÁLISIS

3. De la evaluación a los documentos que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, esta Sala advierte que la Resolución N° 471-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 25 de octubre de 2019, resolvió en los siguientes términos:

**“SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Yava S.A.C. por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; así como, la Resolución N° 200-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019 que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la mencionada empresa contra la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Yava S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Ejecución Coactiva del OEFA, a fin de efectuar los trámites correspondientes para la devolución del monto de S/.142,035.00 (Ciento Cuarenta y dos mil y treinta y cinco con 00/100 Soles) pagados por el administrado en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

4. Al respecto, se advierte que, en la citada Resolución, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018 y de la Resolución N° 200-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Yava por

<sup>3</sup> Folios 64 a 72.

<sup>4</sup> Folios 132 a 138.

<sup>5</sup> Folio 283.

realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y se declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Yava contra la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI, respectivamente.

5. Sobre el particular, esta Sala advierte que, en la parte resolutive de la Resolución N° 471-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se consignó el reembolso de la multa pagada por el administrado al OEFA, siendo que no se indicaron los otros conceptos que puedan encontrarse relacionados para la devolución del pago realizado por el administrado por el pago de la multa contenida en la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018.
6. Ahora bien, resulta importante indicar que, de acuerdo con el literal i) del artículo 37° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la Unidad de Finanzas es la autoridad encargada, entre otros, de emitir órdenes de pago, resoluciones de multa y cualquier otro acto administrativo derivado del control de la recaudación de las acreencias del OEFA.
7. Con ello en cuenta, corresponde notificar la Resolución N° 471-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, a efectos de que la Unidad de Finanzas realice las gestiones correspondientes para la devolución del monto pagado por el administrado, así como el/los concepto/os relacionados.
8. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172°<sup>6</sup> del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento<sup>7</sup> en atención a

<sup>6</sup> TUO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO N° 768, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 1993.  
**Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.-**

**Artículo 172.-** Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. **El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.**

El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.  
(Resaltado agregado)

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**TUO DE LA LPAG.**

**Título Preliminar**

**Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo**

su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Juez (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, a esta Sala, conforme se ha dictado en pronunciamientos anteriores<sup>8</sup>) tiene la potestad de integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para impugnarla<sup>9</sup>, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.

9. Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde integrar la Resolución N° 471-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, agregando en su parte resolutive que se notifique a Ejecución Coactiva del OEFA, a fin de que efectúe los trámites correspondientes para la devolución del monto pagado por el administrado, así como el/los concepto/os relacionados, conforme con el siguiente detalle:

***“TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Unidad de Finanzas del OEFA, a fin de efectuar los trámites correspondientes para la devolución del monto de S/142,035.00 (Ciento Cuarenta y dos mil y treinta y cinco con 00/100 Soles) pagados por el administrado en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DAI del 26 de octubre de 2018 y el/los concepto/os relacionado/os, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.***

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

#### **Artículo VIII°.- Deficiencia de Fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

<sup>8</sup> Como es el caso, entre otras, de la Resolución N° 362-2018/OEFA/TFA-SMEPIM de 30 de octubre de 2018.

<sup>9</sup> **TUO DE LA LPAG**

#### **Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

#### **DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067

#### **Artículo 19.- Plazos**

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – INTEGRAR la Resolución N° 471-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de octubre de 2019, precisándose que en el artículo tercero de su parte resolutive se debió indicar lo siguiente:

*“**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a la **Unidad de Finanzas** del OEFA, a fin de efectuar los trámites correspondientes para la devolución del monto de S/.142,035.00 (Ciento Cuarenta y dos mil y treinta y cinco con 00/100 Soles) pagados por el administrado en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018 y **el/los concepto/os relacionado/os**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.*

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Yava S.A.C., Unidad de Finanzas y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

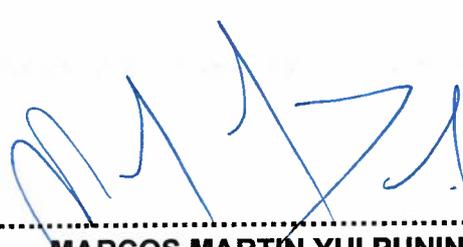
Regístrese y comuníquese



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 6 (seis) páginas.